



MUNICIPALIDAD DISTRITAL CRNL. GREGORIO ALBARRACÍN LANCHIPA

Ordenanza Municipal N° 014-2017

Crnl. G. Albarracín L., 24 de Mayo de 2017.

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DEL DISTRITO CORONEL GREGORIO ALBARRACÍN LANCHIPA:

VISTO:

En Sesión Ordinaria de Concejo Municipal de fecha 24 de Mayo del año 2017, se trató como punto de agenda: Aprobación del Reglamento que regula la interferencia de vías en el Distrito Coronel Gregorio Albarracín Lanchipa.

CONSIDERANDO:

Que, la Municipalidad Distrital Coronel Gregorio Albarracín Lanchipa como ente de Gobierno Local goza de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia conforme lo dispone el Artículo 194° de la Constitución Política del Estado y en concordancia con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades y normas concordantes.

Que, según Artículo 40° de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972, las ordenanzas de las municipalidades provinciales y distritales, en la materia de su competencia, son las normas de carácter general de mayor jerarquía en la estructura normativa municipal, por medio de las cuales se aprueba la organización interna, la regulación, administración y supervisión de los servicios públicos y las materias en las que la municipalidad tiene competencia normativa.

Que, la Ley N° 27972, en el Artículo 69° sobre Rentas Municipales: Inciso 2. Las contribuciones, tasas, arbitrios, licencias, multas y derechos creados por su concejo municipal, los que constituyen sus ingresos propios; y en el Artículo 74° Funciones Específicas Municipales: Las Municipalidades ejercen, de manera exclusiva o compartida, una función promotora, normativa y reguladora, así como las de ejecución, fiscalización y control, en las materias de su competencia, conforme a la presente ley y a la Ley de Bases de descentralización.

Que, mediante Decreto Supremo N° 156-2004-EF, aprueba la Ley de Tributación Municipal y establece en su Artículo 60° que conforme a lo establecido por el numeral 4 del Artículo 195 y por el Artículo 74 de la Constitución Política del Perú, las Municipalidades crean, modifican y suprimen contribuciones o tasas, y otorgan exoneraciones, dentro de los límites que fije la ley.

Que, la Gerencia de Desarrollo Urbano mediante INFORME N° 245-2017-DLQM-GDU/MDCGAL con fecha 12 de Abril del presente año, remite la opinión técnica alcanzada por la Sub Gerencia de Transporte y Seguridad Vial, detallada en el INFORME N° 118-2017-WAJC-SGTSV-GDU/MDCGAL en el cual señala que se elabore y se apruebe mediante Ordenanza Municipal, el Reglamento que regula la Interferencia de las Vías del Distrito Coronel Gregorio Albarracín Lanchipa.

Que, mediante INFORME N° 1095-2017-GPP/MDCGAL de fecha 27 de Abril de 2017, el Gerente de Planeamiento y Presupuesto, remite el expediente y la opinión técnica favorable, emitida por el Sub Gerente de Planificación, Racionalización y Cooperación Técnica, mediante INFORME N° 1095-2017-AAMF-SGPRCT-GPP/MDCGAL.



Ordenanza Municipal N° 014-2017

Crnl. G. Albarracín L., 24 de Mayo de 2017.

Que, la Gerencia de Asesoría Jurídica mediante el INFORME N° 0437-2017-WROC-GAL-MDCGAL con fecha 08 de mayo de 2017, es de opinión que es procedente aprobar el Reglamento que regula la Interferencia de Vías en el Distrito Coronel Gregorio Albarracín Lanchipa.

Que, estando prescrito en el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú y en uso de sus facultades contenidas en el Artículo 9° de la Ley Orgánica de Municipalidades, sometido a votación del Pleno del Concejo Municipal; con diez (10) votos a favor (regidores, William Velásquez Chipana, Florentina Andrea Catacora Mamani, Rusia Edith Aguilar Chura, Juan Fermín Pacompía Flores, Dino Florentino Concha Gómez, Luis Abanto Morales Camargo, Leyda Nieves Navinta Tumba, Víctor Álvaro Quenaya Mamani, Hilario Atencio Maquera y Liliana Rosario Bustinza Saira) y una (01) abstención (regidor Juan Alberto Seminario Machuca), fue aprobado por MAYORÍA, y con dispensa del trámite de lectura y aprobación del acta, se expide la siguiente:

ORDENANZA MUNICIPAL QUE APRUEBA EL REGLAMENTO QUE REGULA LA INTERFERENCIA DE VÍAS EN EL DISTRITO CORONEL GREGORIO ALBARRACÍN LANCHIPA.

ARTÍCULO PRIMERO.- APROBAR el Reglamento que regula la Interferencia de Vías en el Distrito Coronel Gregorio Albarracín Lanchipa, el mismo que consta de (IV) Títulos, Treinta y Nueve (39) Artículos, Tres (03) Disposiciones Complementarias y Finales y Un (01) Anexo; que forma parte de la presente Ordenanza.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER que los procedimientos creados en el presente Reglamento, sean INCORPORADOS en el TUPA (Texto Único de Procedimientos Administrativos) de la MDCGAL. Asimismo ADECÚESE en el TUIS (Texto Único de Infracciones y Sanciones) y RASA (Reglamento de Aplicación de Sanciones Administrativas) de la MDCGAL, la Tabla de Infracciones y Sanciones establecidas en el presente Reglamento.

ARTÍCULO TERCERO.- FACULTAR, al Señor Alcalde para que, mediante Decreto de Alcaldía, dicte las medidas necesarias para la adecuada aplicación de la presente Ordenanza Municipal.

ARTÍCULO CUARTO.- ENCARGAR el cumplimiento de la presente Ordenanza Municipal, a la Gerencia de Desarrollo Urbano a través de la Sub Gerencia de Transportes y Seguridad Vial.

ARTÍCULO QUINTO.- ENCARGAR a la Gerencia de Secretaría General e Imagen Institucional la notificación de la presente Ordenanza Municipal.

ARTÍCULO SEXTO.- DISPONER a la Sub Gerencia de Imagen Institucional, la publicación del texto aprobatorio de la presente Ordenanza Municipal en el diario de mayor circulación; y a la Sub Gerencia de Tecnologías de Información y Comunicación, la publicación íntegra de la misma en el portal institucional www.munialbarracin.gob.pe.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚPLASE



REGLAMENTO QUE REGULA LA INTERFERENCIA DE VÍAS EN EL DISTRITO CORONEL GREGORIO ALBARRACÍN LANCHIPA

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I NORMATIVA, ALCANCE, OBJETO Y FINALIDAD

Artículo 1.- Objeto

El presente Reglamento tiene por objetivo regular el régimen aplicable a la interferencia de vías públicas para Zonas Reservadas y de Seguridad.

Regula las condiciones y requisitos para solicitar la interferencia de vías para Zonas Reservadas y de Seguridad, así como el régimen sancionador aplicable para los supuestos de incumplimiento del presente Reglamento.

Artículo 2.- Finalidad

El presente Reglamento tiene por finalidad velar por el orden y la seguridad en la vía pública, garantizar y proteger el derecho de los ciudadanos de transitar libremente por las vías públicas y que no signifique un riesgo para su integridad física, la propiedad privada y pública.

Artículo 3.- Alcance

El presente Reglamento tiene alcance en el Distrito Coronel Gregorio Albarracín Lanchipa y es de cumplimiento obligatorio para todas las personas naturales o jurídicas que soliciten la interferencia de vías como Zonas Reservadas y de Seguridad en las vías públicas del Distrito.

Artículo 4.- El Presente Reglamento se Sustenta en la normativa siguiente:

- 4.1 Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972.
- 4.2 Ley del Silencio Administrativo - Ley N° 29060.
- 4.3 Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley 27444.

CAPÍTULO II DEFINICIONES

Artículo 5.- Para el cumplimiento del presente Reglamento se tendrá establecidas las siguientes definiciones:

1. Berma: Parte de una carretera o camino antiguo a la calzada, no habilitada para la circulación de vehículos y destinada eventualmente a la detención de vehículos en casos de emergencia y circulación de peatones (Banquina).
2. Carril: Parte de la calzada destinada al tránsito de una fila de vehículos.
3. Condiciones de la Vía: Es el estado de conservación de la calzada o pavimento, de la señalización, semaforización, radios de giro, trazo (lineal o sinuosa), sección vial (dimensión), capacidad vial, nivel de servicio.
4. Fiscalización de campo: Es la acción de supervisión y control realizada por la entidad a la persona natural o persona jurídica autorizada, con el objeto de verificar el cumplimiento de las

obligaciones, deberes y disposiciones establecidas en el presente Reglamento y sus normas complementarias, detectando infracciones, y adoptando cuando corresponda las medidas provisionales y correctivas correspondientes.

5. Fiscalización de gabinete: Es la evaluación, revisión o verificación realizada por la autoridad competente, respecto al cumplimiento de las condiciones que determinaron el otorgamiento de la autorización detectando infracciones y adoptando cuando corresponda las medidas provisionales y correctivas correspondientes.
6. Infracción: Acción u omisión que contravenga las disposiciones contenidas en el presente Reglamento y se encuentran debidamente tipificadas en la Tabla de Infracciones y Sanciones del presente Reglamento.
7. Interferencia de Vías: Entiéndase como la interrupción o alteración del tránsito de vehículos y peatones que se produce por el ocupamiento parcial o total de una vía pública.
8. Parques Locales: Áreas libres de uso público que tienen fines fundamentales recreacionales.
9. Plano de Señalización de interferencia: Es aquella propuesta que contiene la señalización de la zona o vía a ser interferida, medidas de seguridad vial y de mantenimiento del tránsito. Dicha medida tiene por finalidad mitigar el impacto negativo que podría generar la interferencia vial.
10. Rehabilitación: Es la ejecución de las obras necesarias para devolver a la infraestructura vial sus características originales y adecuarla a su nuevo periodo de servicio; las cuales están referidas principalmente a reparación y/o ejecución de pavimentos, puentes, túneles, obras de drenaje, de ser el caso movimiento de tierras en zonas puntuales y otros.
11. Señalización: Son el conjunto de dispositivos o signos implementados para la prevención, información y orientación de los usuarios de las vías para desvíos o rutas alternas en un área de influencia.
12. Vía: Carretera, vía urbana o camino rural abierto a la circulación pública de vehículos y/o peatones, comprendiendo veredas, retiros, separadores laterales y centrales, calzada y jardín; sobre la cual la autoridad competente impone restricciones y otorga concesiones, permisos y autorizaciones. Es el espacio comprendido entre los límites de propiedad (sección vial).
13. Vías Locales: Son aquellas cuya función es proveer acceso a los predios o lotes.
14. Informe Técnico: Es el documento emitido por la Sub Gerencia de Transportes y Seguridad Vial, mediante el cual se da a conocer la procedencia o improcedencia de las solicitudes de interferencia de vías para Zonas Reservadas y de Seguridad, así como también las ocurrencias acontecidas durante las inspecciones.
15. Zona de Parqueo Vehicular: Área de la vía pública delimitada por la autoridad municipal, para el estacionamiento de vehículos ya sea en forma paralela, diagonal o perpendicular a la vía, de acuerdo con las dimensiones que el área presente, condiciones de tránsito vehicular y según los parámetros establecidos en el Manual de Dispositivos de Control del Tránsito Automotor para Calles y Carreteras. Se distingue por el pintado de una línea discontinua paralela al eje de la vía de color blanco y con un ancho de 10 a 15 centímetros y bastones de un ancho de 10



centímetros, para delimitar los espacios de estacionamiento, siendo este servicio de uso público.

16. Zona Reservada: Área de la vía pública ubicada entre la calzada y la acera, delimitada por la autoridad municipal para el estacionamiento exclusivo de un beneficiario, ya sea de forma paralela, diagonal o perpendicular a la vía, de conformidad con las dimensiones que el área presente, condiciones de tránsito vehicular, y según los parámetros establecidos en el Manual de Dispositivos de Control de Tránsito Automotor para calles y carreteras. Se distingue por el pintado de dos líneas amarillas paralelas al eje de la vía, con el lema "ZONA RESERVADA", pintado de color blanco.

17. Zona Rígida: Área de la vía pública delimitada por la autoridad municipal, en la que se prohíbe el estacionamiento de vehículos durante las 24 horas del día. Se distingue por el pintado de los sardineles de color amarillo o por el pintado de una línea de 10 centímetros de ancho del mismo color paralela al borde de la calzada y en caso que se requiera se puede implementar una señalización vertical reglamentaria de Estacionamiento Prohibido.

18. Zona de Seguridad: Área de la vía pública delimitada por la autoridad municipal, en la que se prohíbe el estacionamiento y sobre paro de vehículos. Se distingue por el pintado de dos líneas amarillas paralelas al eje de la vía, con el lema "ZONA DE SEGURIDAD" pintado de color blanco.

19. Inspector en Tránsito o Transportes: Es el servidor municipal que verifica el cumplimiento de las disposiciones establecidas en el presente Reglamento. Tiene atribuciones para la supervisión y detección de infracciones.

20. Autorización: Es el acto administrativo por el cual se autoriza temporalmente la interferencia del tránsito de vías por Zonas Reservadas y de Seguridad. La autorización es otorgada mediante Resolución emitida por la Gerencia de Desarrollo Urbano, previo informe técnico favorable emitido por la Sub Gerencia de Transportes y Seguridad Vial.

Artículo 6.- Abreviaturas

Para los fines de aplicación de la presente Reglamento, se entiende por:

1. Inspector: Inspector en Tránsito o Transportes.
2. GDU: Gerencia de Desarrollo Urbano.
3. SGTSV: Sub Gerencia de Transportes y Seguridad Vial.
4. MDCGAL: Municipalidad Distrital Coronel Gregorio Albarracín Lanchipa.
5. PNP: Policía Nacional del Perú.
6. TUPA: Texto Único de Procedimientos Administrativos de la MDCGAL.

CAPÍTULO III DE LA UNIDAD ORGÁNICA COMPETENTE Y SUS ATRIBUCIONES

Artículo 7°: De la Unidad Orgánica Competente

La GDU de la MDCGAL, es la Unidad Orgánica competente para otorgar autorizaciones para la interferencia de vías para Zonas Reservadas y de Seguridad, así como para fiscalizar el cumplimiento de lo dispuesto en el presente reglamento. Así mismo resuelve en primera instancia los recursos administrativos.

Artículo 8°: De sus atribuciones

La GDU es la Unidad Orgánica competente para autorizar la interferencia de Vías para Zonas Reservadas y de Seguridad en el Distrito Coronel Gregorio Albarracín Lanchipa; previo informe técnico favorable emitido por la SGTSV y el pago de las tasas respectivas.

Asimismo, a través de la SGTSV, podrá ejercer las acciones de supervisión, control y fiscalización a fin de velar por el cumplimiento de las disposiciones normativas del presente Reglamento y de las autorizaciones concedidas.

Artículo 9°: De la Policía Nacional del Perú

La PNP, a través de sus órganos competentes, garantiza y controla la libre circulación en las vías públicas del territorio nacional, fiscalizando el cumplimiento de las normas de tránsito y seguridad vial por los usuarios de la infraestructura vial, brindando el apoyo de la fuerza pública que requieren las Autoridades competentes.

Ejerce funciones de control, dirigiendo y vigilando el normal desarrollo del tránsito. Previene, investiga y denuncia ante las autoridades que corresponda, las infracciones previstas en el presente reglamento y los accidentes de tránsito.

Asimismo deberán prestar apoyo al personal de fiscalización de la SGTSV, en caso se requiera, según corresponda.

TÍTULO II

DE LAS AUTORIZACIONES, PROCEDIMIENTO PARA SU OBTENCIÓN Y CONDICIONES PARA SU OTORGAMIENTO

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 10°: De las Autorizaciones

Las Autorizaciones para solicitar la interferencia de vías se solicitan:

Para Zonas Reservadas y de Seguridad.

Artículo 11°: De la exhibición de la resolución de la autorización

Toda autorización para la interferencia de vías es obligatorio que la resolución de autorización se exhiba, o se encuentre a disposición de las autoridades públicas o de la sociedad civil en general.

Artículo 12°: De la responsabilidad

El titular de una autorización, es responsable por los daños y perjuicios que causen, tanto a la integridad física de las personas, como a la propiedad privada y/o pública; así como en materia administrativa, de acuerdo a lo dispuesto en la Tabla de Infracciones y Sanciones establecida en el anexo I del presente Reglamento.

CAPÍTULO II

DE LA AUTORIZACIÓN PARA ZONAS RESERVADAS Y DE SEGURIDAD

Artículo 13°: Órgano competente

Toda persona natural o jurídica que requiera usar la vía pública para destinarlas a zonas reservadas o de seguridad, deberá contar con la Resolución de autorización emitida por la GDU previo informe técnico favorable emitido por la SGTSV.

Artículo 14º: Supuesto de aplicación

El presente capítulo es aplicable a todos aquellos supuestos de uso de la vía pública para el estacionamiento temporal y exclusivo a un beneficiario, así como para aquellas zonas donde se requiera prohibir el estacionamiento y sobreparo de los vehículos.

Entiéndase por beneficiario a la persona natural o jurídica propietario del inmueble con frente a la vía pública objeto de la solicitud de Autorización de Zonas Reservadas y de Seguridad. Para el caso de terceros se exigirá carta poder con firma legalizada del propietario, o su autorización con la misma formalidad.

Artículo 15º: Del procedimiento

Para la obtención de la autorización el solicitante deberá presentar en trámite documentario, la siguiente documentación:

1. Solicitud con carácter de Declaración Jurada, indicando según sea el caso, nombre o Razón Social, N° de DNI, domicilio, N° de RUC.
2. Exhibir el DNI del solicitante y/o del representante.
3. En caso de ser Persona Jurídica, presentar vigencia de Poder expedida por el Registro de Personas Jurídicas con una antigüedad no mayor de 30 días calendario.
4. Copia simple de la ficha registral del predio con antigüedad no mayor a 30 días calendario que acrediten la propiedad del predio o algún título que acredite el uso del mismo.
5. Carta poder con firma legalizada del propietario, o contrato de arrendamiento, en caso terceros presenten la solicitud.
6. Plano de ubicación.
7. Recibo de Pago de derechos.

El procedimiento es de evaluación previa, sujeto a silencio administrativo negativo, y el plazo máximo para resolver es de treinta (30) días hábiles.

El encargado de Tramite Documentario, deberá verificar la completa presentación de los requisitos exigidos en el presente artículo, de cumplir con los requisitos se dará por recibida la solicitud y se dará inicio al procedimiento administrativo, de no cumplir con la presentación de la totalidad de los requisitos, se otorgará el plazo de dos (2) días hábiles para su subsanación, dejando constancia del hecho en la solicitud presentada por el administrado. Trascurrido el plazo y de no levantarse la observación se dará por no presentada la solicitud y se devolverá el expediente al administrado.

La Sub Gerencia de Transportes y Seguridad Vial, evaluará la documentación presentada por el administrado y de cumplir con los requisitos, procederá con la inspección ocular en campo levantando un acta de verificación, así mismo evaluará la zona materia de la solicitud y tomando en cuenta la normatividad vigente en la materia, procederá a emitir el informe técnico correspondiente y proyectará la resolución respectiva.

La Gerencia de Desarrollo Urbano, verificará el informe técnico emitido por la SGTSV y procederá a emitir la Resolución respectiva, disponiendo su notificación al administrado.



El costo de derechos será de acuerdo a lo establecido en el Decreto Supremo N° 064-2010- PCM, el mismo que estará establecido en Texto Único de Procedimientos Administrativos - TUPA de la MDCGAL.

Artículo 16°: De las condiciones para la Autorización de Zonas Reservadas y de Seguridad

Se podrán autorizar Zonas Reservadas y de Seguridad únicamente en el lado adyacente del perímetro frontal, lateral y/o posterior del inmueble de propiedad del solicitante, sólo por el periodo de seis (6) meses.

Para el caso de zonas reservadas se autoriza para el estacionamiento vehicular ya sea en forma paralela, diagonal, o perpendicular a la vía, de acuerdo con las dimensiones que presente el área, condiciones del tránsito vehicular y según los parámetros establecidos en el Manual de Dispositivo de Control de Tránsito, Automotor para Calles y Carreteras.

El administrado podrá solicitar la renovación de su autorización a solicitud de parte con treinta (30) días hábiles de anticipación, para lo cual se aplicará todo lo establecido en el artículo 15° del presente Reglamento.

TÍTULO III

DE LAS OBLIGACIONES ESPECÍFICAS PARA LOS SUJETOS AUTORIZADOS

Artículo 17°: De las obligaciones específicas para los sujetos autorizados para la autorización de zonas reservadas y de seguridad

1. El administrado beneficiado, debe respetar la forma de estacionamiento (paralelo, perpendicular y diagonal) y el número de estacionamientos autorizados.
2. El administrado beneficiado se encuentra prohibido de colocar cualquier tipo de elemento, tales como tranqueras, caballetes, hitos de cemento, conos, cadenas y/o anclas, entre otros en la calzada de la vía pública adyacente, lateral o de centro de la Zona Reservada. Excepcionalmente el solicitante, o el titular de la autorización podrá solicitar la aprobación de la instalación de elementos de señalización vertical con el objeto de identificar la zona reservada.
3. El administrado beneficiado se encuentra prohibido de borrar o modificar la señalización de Zona Reservada sin contar con la autorización respectiva emitida de la GDU.
4. El administrado beneficiado se encuentra prohibido de invadir la acera y la calzada de la vía durante el estacionamiento vehicular dentro de la Zona Reservada.
5. El administrado se encuentra prohibido de exigir cualquier tipo de cobro por el uso de la zona reservada, por el hecho de ser de uso exclusivo.
6. El administrado deberá permitir el estacionamiento de vehículos en emergencia dentro del área de zona reservada en casos de emergencia.
7. El administrado beneficiado debe respetar el periodo de vigencia de la autorización emitida por la GDU, y en caso de vencimiento deberá retirar la señalización dispuesta.
8. Los particulares no deberán señalar en la calzada leyendas de Zona Reservada sin contar con la autorización respectiva emitida por la GDU.

TÍTULO IV

DEL RÉGIMEN FISCALIZADOR Y SANCIONADOR

Artículo 18°: Objeto del presente capítulo

El presente capítulo tiene por objeto regular el ejercicio de la potestad sancionadora, en el marco del cumplimiento de las obligaciones vinculadas a la habilitación legal para la interferencia de vías

públicas en sus distintas modalidades, Zonas Reservadas y de Seguridad; el cual será de aplicación ante la comisión de inconductas o incumplimientos debidamente tipificados como infracciones de la presente norma, respetando los principios y garantías mínimas establecidas en la Constitución Política del Perú, Ley N°27444, y demás normas aplicables.

Artículo 19°: Ámbito de aplicación

El presente capítulo establece la estructura y garantías mínimas que deben observarse en el procedimiento administrativo sancionador en materia de Zonas Reservadas y de Seguridad en el ámbito del distrito.

Artículo 20°: Órganos competentes

Es competente para la aplicación del presente capítulo la GDU de la MDCGAL, así como sus unidades orgánicas, o el personal que ejerce labores de fiscalización en su nombre y representación.

Artículo 21°: Sujetos responsables

Los sujetos responsables de la comisión de infracciones administrativas contempladas en la presente norma, de acuerdo en lo establecido en la Tabla de Infracciones y Sanciones, son los sujetos infractores que cometan las infracciones determinadas en la Tabla de Infracciones y Sanciones

Artículo 22°: Actuaciones previas e inicio del procedimiento administrativo sancionador

Las actuaciones previas al inicio del procedimiento administrativo sancionador se podrán realizar de oficio, por actuación de la propia entidad a través de sus inspectores en el marco de fiscalizaciones de campo, o mediante fiscalizaciones de gabinete. Asimismo, las actuaciones previas podrán originarse en denuncias de parte debidamente fundamentadas, que podrán ser formuladas por cualquier persona, cumpliendo por los requisitos exigidos en el artículo 105° de la Ley de Procedimiento Administrativo General, adjuntando el material probatorio pertinente para acreditar el ilícito administrativo.

El objeto de estas actuaciones previas es reunir información suficiente e identificar indicios racionales de la existencia de un ilícito administrativo tipificado en la Tabla de Infracciones y Sanciones del presente Reglamento.

De detectarse la presunta comisión de una infracción se dará inicio al procedimiento administrativo sancionador. En caso la detección se realice en virtud de fiscalizaciones de campo realizadas por los Inspectores, el inicio del procedimiento sancionador se efectivizará con el levantamiento y notificación de Acta de Control. En caso la detección se realice en virtud de fiscalizaciones de gabinete, el inicio del procedimiento sancionador se efectivizará con la Resolución de Imputación de Cargos emitida por la GDU, en la cual se adjuntará todo el material probatorio que acredite la comisión del ilícito administrativo.

Artículo 23°: Procedimiento de intervención y detección de infracciones

En caso el Inspector detecte la comisión de un ilícito administrativo debidamente tipificado, deberá ceñirse al siguiente procedimiento de intervención:

- a. El Inspector cuando realice la fiscalización de campo ordenará al responsable de la interferencia brinde la documentación vinculada a dicha interferencia, luego de lo cual procederá a realizar las verificaciones objeto de la acción de control;

- b. Acto seguido, se identificará debidamente y le comunicará expresamente el motivo de la Acción de Control;
- c. En caso se detecte la presunta comisión de una infracción se levantará el Acta de Control correspondiente. De lo contrario el agente se retirará.
- d. Si es detectada la comisión de una infracción, se contemplará en el Acta de Control, y una vez finalizado se le entregará al infractor para efectos de que lea su contenido, procediendo a firmar en el espacio correspondiente. Si el infractor se negara a firmar, el Inspector dejará constancia del hecho en la misma, sin que dicha situación invalide el levantamiento del acta. Tanto el infractor como el Inspector pueden consignar alguna observación correspondiente.
- e. Seguidamente se procederá a devolver los documentos solicitados con la respectiva copia de Acta de Control.

Artículo 24°: Valor probatorio de las actas e informes

Las actas de control, los informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete o campo, las imputaciones de cargo, constataciones e informes que levanten y/o realicen otros órganos de la entidad u otros organismos públicos, darán fe, salvo prueba en contrario, de los hechos en ellos recogidos, sin perjuicio que, el Inspector, actuando directamente o mediante entidades certificadoras, puedan aportar los elementos probatorios complementarios que sean necesarios sobre el hecho denunciado y de las demás pruebas que resulten procedentes dentro de la tramitación del correspondiente procedimiento sancionador.

Corresponde a los presuntos infractores aportar los elementos probatorios que enerven el valor de los indicados documentos.

Artículo 25°: Notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador:

El inicio del procedimiento administrativo sancionador se realiza mediante una imputación de cargos, la cual deberá encontrarse plasmada en: Las Actas de Control levantadas por el Inspector o, en la Resolución de imputación de cargos emitido por la GDU.

Por su parte, la persona natural o jurídica autorizada o el propietario se entenderán válidamente notificados cuando el Acta de Control o la Imputación de cargos cuando le sea entregada, cumpliendo lo establecido en la Ley N° 27444.

Artículo 26°: Plazo para la presentación de descargos

El presunto infractor tendrá un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de recibida la notificación de imputación de cargos, para la presentación de su descargo ante la GDU. En el descargo presentado se podrán ofrecer los medios probatorios que sean necesarios para acreditar los hechos alegados en su favor.

Artículo 27°: Del término probatorio

Vencido el plazo para la presentación de descargos, excepcionalmente el administrado podrá presentar nuevos medios probatorios en un plazo máximo de tres (3) días hábiles adicionales contados a partir del término del plazo para presentar sus descargos.

Transcurrido dicho plazo, el expediente se encontrará listo para resolver, por ende no se admitirán la presentación de más alegatos o medios probatorios, salvo que sean pruebas nuevas surgidas en



la etapa del procedimiento sancionador, de las cuales no haya podido tomar conocimiento antes de su inicio.

Artículo 28°: De la emisión de la Resolución de Sanción

La resolución de sanción será emitida por la GDU dentro del término de treinta (30) días hábiles contados a partir de la fecha de inicio del procedimiento sancionador, la cual deberá encontrarse debidamente motivada.

Artículo 29°: Sanción Administrativa

La sanción es la consecuencia jurídica punitiva de carácter administrativo, que se deriva de un incumplimiento o inobservancia de las obligaciones por parte de la persona autorizada, solicitante, o tercero no autorizado.

Artículo 30°: Clasificación de infracciones

Para efectos de las sanciones, las infracciones se clasifican en leves, graves y muy graves, de acuerdo con la Tabla de Infracciones y Sanciones.

Artículo 31°: Tipos de sanciones

Las sanciones aplicables ante el incumplimiento o inobservancia de lo dispuesto en el presente Reglamento serán las siguientes:

1. Multa
2. Cancelación de la autorización.

Para el caso de multa, el monto se determina con base en el valor de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente a la fecha del pago.

Artículo 32°: Medidas adicionales a las sanciones

Adicionalmente, se podrá adoptar las siguientes medidas:

- a) Medidas provisionales
- b) Medidas correctivas

La imposición de este tipo de medidas se registrará bajo el principio de tipicidad contenido en el numeral 4 del artículo 230° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, por lo cual solo se impondrán aquellas que se encuentren recogidas en la Tabla de Infracciones y Sanciones del presente Reglamento.

Para el caso de medidas provisionales, estas se aplicarán como consecuencia inmediata de la detección manifiesta o evidente de una conducta infractora, con el objeto de garantizar el correcto funcionamiento del tránsito.

Para el caso de medidas correctivas estas se aplicarán al término del procedimiento administrativo sancionador, y tiene por objeto restablecer la situación anterior a la ilegalidad impuesta.

Artículo 33°: Registro de Multas

La SGTSV implementará un registro de los sujetos sancionados, incluyendo las sanciones reconocidas mediante el pago.

El registro deberá contener como mínimo la siguiente información: los datos completos del infractor, el código y tipo de la infracción, la fecha de imputación de cargos y de la imposición de la Resolución de Sanción y en caso corresponda la fecha de interposición de los recursos administrativos, y las resoluciones que las resuelven, así como la fecha de su notificación.

Las sanciones impuestas mediante Resolución de Sanción ingresarán al registro una vez que hayan quedado firmes en la vía administrativa.

Este registro tiene por finalidad principal proporcionar la información que sea necesaria para los fines previstos en el presente Reglamento; su vigencia será de cinco (5) años, contados a partir de la fecha en que quedó firme la Resolución en la vía administrativa.



Artículo 34°: Levantamiento de las medidas provisionales

El levantamiento de las medidas provisionales procederá en caso fueran superadas las causas que originaron la imposición de dicha medida. El procedimiento de levantamiento de medida provisional es de evaluación previa y tiene una duración máxima de tres (3) días hábiles, contados a partir de la presentación de la solicitud. En estos casos será de aplicación el silencio administrativo positivo.

El pedido de levantamiento de medidas provisionales se viabilizará a través de una solicitud simple, la cual deberá encontrarse debidamente fundamentada, adjuntando los documentos en copia simple que acrediten que las causas que originaron la imposición de la medida provisional fueron superadas.



Artículo 35°: Reincidencia

Se considera reincidente a aquella persona que es sancionado mediante resolución firme, por la misma infracción grave o muy grave por la que fue sancionado dentro de los doce (12) meses anteriores.

Artículo 36°: Recursos administrativos

El administrado legitimado podrá interponer los recursos de reconsideración y apelación, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley de Procedimiento Administrativo General.



Artículo 37°: De la conclusión del procedimiento

El procedimiento sancionador concluye con:

- a. La resolución de sanción.
- b. La resolución de archivamiento.
- c. El pago voluntario del total de la sanción pecuniaria.



Artículo 38°: Pronto pago de la multa

Para beneficiarse con la reducción del cincuenta por ciento (50%) del valor de la multa, se deberá realizar el pago ante el órgano correspondiente, dentro de un plazo de siete (7) días hábiles, contados a partir de notificada la imputación de cargos o la copia del Acta de Control.



Artículo 39°: Ejecución de la sanción administrativa

La ejecución de la sanción no pecuniaria se efectuará cuando se agote la vía administrativa, de acuerdo a lo establecido por la SGTSV.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS Y FINALES

Primera.- Adecuación en el TUPA, TUIS y RASA

Disponer que los procedimientos administrativos creados en el presente Reglamento, sean incorporados en el TUPA de la MDCGAL.

Adecúese en el TUIS y RASA de la MDCGAL, la Tabla de Infracciones y Sanciones establecidas en el presente Reglamento.

Segunda.- Derogación

Deróguese todas las normas que se opongan a las disposiciones establecidas en el presente Reglamento.

Tercera: Vigencia del Reglamento

El Reglamento rige a partir del día siguiente a su publicación de acuerdo a ley.



ANEXO I

TABLA DE INFRACCIONES Y SANCIONES DE LA INTERFERENCIA DE VÍAS EN EL DISTRITO CORONEL GREGORIO ALBARRACÍN LANCHIPA

N/O	Infracción	Clasificación	Medidas provisionales	Sanción	Medidas correctivas	Reincidencia
1	Incumplir las obligaciones específicas establecidas para los sujetos autorizados para Zonas Reservadas y de Seguridad.	Grave		50% UIT		100% UIT y Cancelación de la autorización
2	Carecer de señalización o no disponer de una adecuada o suficiente señalización preventiva o informativa de acuerdo a lo señalado en la correspondiente Resolución de autorización de interferencia de vías.	Grave		50% UIT		100% UIT y Cancelación de la autorización
3	No entregar la documentación requerida por la autoridad competente o no mostrar la autorización de interferencia de vías.	Leve		30% UIT		50% UIT
4	Utilizar en forma exclusiva la vía pública, sin autorización municipal.	Grave		50% UIT	Remoción de elementos utilizados para mantener la exclusividad	
5	Señalizar las zonas reservadas o de seguridad, sin contar con la autorización correspondiente o mantener la señalización de zonas reservadas o de seguridad, habiendo vencido la autorización.	Grave		50% UIT	Medida correctiva de despintado	100% UIT
6	Realizar la interferencia de vías en lugares distintos a los autorizados.	Muy grave	Retiro, Remoción y/o internamiento de bienes del área no autorizada	100% UIT y Cancelación de la autorización		
7	Agredir física y/o verbalmente al inspector durante la prestación de sus servicios y el desempeño de sus funciones.	Grave		50% UIT		100% UIT
8	No permitir u obstaculizar las acciones de control y fiscalización incumpliendo las indicaciones de la autoridad administrativa.	Leve		30%		50% UIT
9	No regularizar la autorización para interferencia de vías, de conformidad con lo dispuesto en el presente Reglamento.	Muy grave		100% UIT		200% UIT



10	Utilizar las autorizaciones otorgadas para fines distintos a los autorizados.	Grave		50% UIT		100% UIT
11	Colocar sin autorización, tranqueras, caballetes, conos, hitos de cemento, cadena y/o ancla en la calzada de la vía pública adyacente, lateral o dentro de la zona reservada o de seguridad Autorizada.	Grave		50% UIT	Remoción de elementos utilizados no autorizados	100% UIT

